

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 002044-2022-JN/ONPE

Lima, 23 de Mayo del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000713-2022-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano PERCY ORLANDO MOGOLLON PACHERRE, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 003732-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000713-2022-JN/ONPE, de fecha 17 de febrero de 2022, se sancionó al ciudadano PERCY ORLANDO MOGOLLON PACHERRE, excandidato al Congreso de la República (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)¹ y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 (ECE 2020), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 11 de marzo de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001150-2022-JN/ONPE –mediante la cual se le notificó el acto impugnado– le fue diligenciada el 22 de febrero de 2022. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

- No cuenta con la condición de candidato, puesto que la autoridad electoral lo excluyó del proceso, y como consecuencia no participó en la campaña electoral;
- Nunca fue militante del partido político por el cual postuló;
- No se respetan los principios de legalidad y tipicidad;
- La sanción establecida es absolutamente irrazonable y desproporcional, ya que no se ha demostrado que haya percibido ingresos o realizado gastos;
- La Resolución Gerencial N° 002648-2021-GSFP/ONPE, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, adolece de vicio de nulidad al no verificar si el administrado era o no candidato hasta ese momento;

En relación al argumento a) y e), se debe tomar en consideración lo señalado por el artículo 5 de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021, que define como "*candidato*" a aquel "*ciudadana o ciudadano cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral*"

¹ En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.



Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral". Si bien esta norma entró en vigencia luego del inicio del presente PAS, se debe tomar en cuenta que –en virtud del principio de irretroactividad, citado *supra*– es posible aplicar una norma emitida con posterioridad al inicio de un procedimiento administrativo en tanto ésta resulte más beneficiosa al administrado;

Así, el Jurado Electoral Especial respectivo por medio de la Resolución N° 00134-2019-JEE-PIU1/JNE, del 27 de noviembre de 2019, declaró la inscripción del candidato para el Congreso de la República, despejando toda duda respecto de su calidad de candidato en las ECE 2020. Se trata así de un hecho indiscutible por mediar un pronunciamiento expreso de la judicatura electoral;

Si bien la candidatura del administrado fue excluida por Resolución N° 00182-2019-JEE-PIU1/JNE el 2 de diciembre de 2019 por la justicia electoral, esta decisión posterior no implica que él no haya adquirido la condición de candidato hasta el momento de su exclusión. Al contrario, mientras no fuera excluida la candidatura, el administrado mantenía su condición de candidato y durante este corto periodo pudo realizar campaña electoral;

Aunado a ello, se debe añadir que no existe vicio alguno en la Resolución Gerencial N° 002648-2021-GSFP/ONPE ni en el procedimiento tras esclarecer toda duda en relación a la condición de candidato del administrado, pues sí se utilizaron las debidas herramientas para seguir con lo legalmente establecido. Es de advertir que, para iniciar un procedimiento sancionador, resulta suficiente la existencia de elementos mínimos que permitan razonablemente entrever la posibilidad de la comisión de una infracción administrativa;

Respecto al argumento b), cabe precisar que la obligación de presentar su información financiera de campaña electoral se encuentra adherida a su condición de candidato, antes mencionada y comprobada, mas no a su filiación o militancia en algún partido político, por lo que aquello no constituye algún eximente de responsabilidad. Además, es importante mencionar que su supuesta filiación o elección por democracia interna no fue mencionada en la resolución objeto de reconsideración, por lo que no se vulneró el principio de verdad material;

Por otro lado, sobre el argumento c), la conducta infractora incurrida por el administrado es el incumplimiento en la presentación de la información financiera de campaña antes del vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020; hecho que transgredió lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 y que constituye una omisión punible conforme a lo previsto en el artículo 36-B de la LOP. Por tanto, es de verse que la omisión constitutiva de infracción se encuentra debidamente contemplada en la ley; siendo ello así, lo expuesto en este extremo por el administrado carece de sustento legal al no vulnerarse el principio de legalidad;

Asimismo, en relación al principio de tipicidad, cabe precisar que la norma es clara respecto a la condición de candidato, y lo es también cuando tipifica la obligación que estos tienen de presentar sus informes financieros. Así, la normativa electoral ha predeterminado la conducta infractora de manera clara (*lex certa*); además, la obligación de presentar informes financieros nace de un instrumento de rango legal (*lex scripta*) y anterior a la conducta (*lex previa*). Por tanto, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en lo referente a la alegada vulneración del principio de tipicidad;

Finalmente, en relación al argumento d), conforme se observa de la resolución materia del presente recurso administrativo, al momento de establecerse la sanción se consideraron los criterios de graduación de la sanción, propios del criterio de



razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esto no puede significar en ningún caso una exoneración de la sanción, salvo que exista algún eximente de responsabilidad;

Así, si bien debe respetarse los criterios antes mencionados, también debe tenerse en cuenta los límites legales establecidos en el artículo 36-B de la LOP, que establece que la multa no puede ser menos a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT; excepto que exista algún atenuante de la sanción, como sucedió en el caso del administrado. Además, resulta necesario indicar que la ausencia de aportes, ingresos y gastos no implica que el administrado no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas. Como se señaló *supra*, esta obligación se origina cuando se adquiere la condición de candidato, siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base a este mandato legal;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000713-2022-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano PERCY ORLANDO MOGOLLON PACHERRE, contra la Resolución Jefatural N° 000713-2022-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano PERCY ORLANDO MOGOLLON PACHERRE el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/jpu/mda

